

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Cúcuta.-

Sucesión Rdo. # 00466/2012

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, marzo trece de dos mil diecinueve

Atendiendo el oficio y la providencia allegada como anexo al mismo, se dispone:

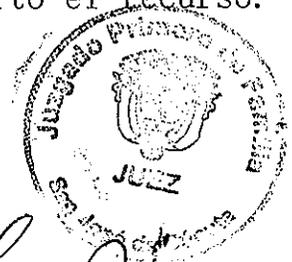
Dando cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial, en lo que respecta a la copias solicitadas, de conformidad con el artículo 324 del C.G.P., parte apelante deberá aporta las expensas necesarias para la expedición de las siguiente piezas procesales, folios 246 a 263, 264, 285 del cuaderno principal y del medio magnético de diligencia de audiencia especial, obrante al folio 66. Del cuaderno de objeción a la partición.

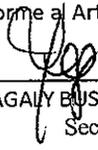
Se advierte a la parte que en caso de no aportas las expensas solicitadas, sé declarará desierto el recurso.

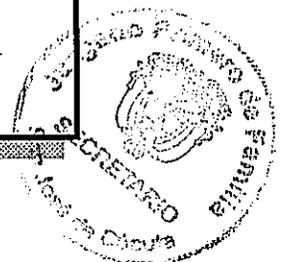
NOTIFIQUESE

EL juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>14 MAR 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>045</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece de marzo del dos mil diecinueve.

En atención a la solicitud formulada por el demandado y obligado alimentario en escrito visto a folio 236 al 237, se dispone:

Se autoriza al señor JOSE DEL CARMEN PEREZ HERNANDEZ, para que a partir de la fecha proceda a consignar a su mayor hijo JUAN KAMILO PEREZ RICCI, en la cuenta de ahorros de Bancolombia N° 81687392256 el valor del 50% de la cuota alimentaria a que esta obligado a aportar, equivalente al 15% de lo devengado mensualmente, previo los descuentos de ley y que fuera aprobada en diligencia de audiencia de conciliación de fecha 22 de abril de 2013 por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

Igualmente, requiérase a la demandante señora BEATRIZ LILIANA RICCI VELASQUEZ, a fin de poner en conocimiento el oficio mencionado y le comunique al demandado el número de cuenta de ahorros o bancaria donde consigne el saldo restante (15%) de la cuota alimentaria a favor del menor SANTIAGO JOSE PEREZ RICCI, como se menciona anteriormente.

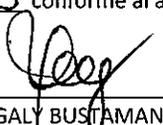
NOTIFIQUESE

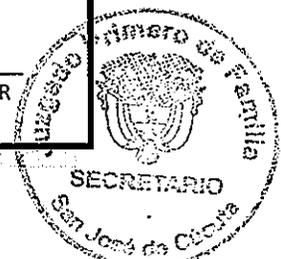
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
San José de Cúcuta, 14 MAR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 015 conforme al art. 295 del C.G. del
P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta

C. E. C. Rdo. # 00437/2017

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta marzo trece de dos mil diecinueve

Mediante memorial presentado se solicita el levantamiento de las medidas cautelares por cuanto ya se profirió sentencia, se dispone:

Por ser viable lo solicitado de ordena levantar las medidas de embargo decretadas sobre los bienes ordenados en auto del 05 de abril de 2018 folio 100, libérese los oficios en tal sentido al señor registrador de instrumentos públicos de esta ciudad, caja promotora de vivienda familiar, tránsito y transporte municipal de esta ciudad y nominada de talento humano.

Expídense las copias solicitada conforme a su pago.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



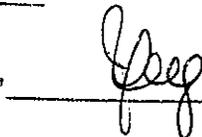
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Fecha: 14 MAR 2019.

El auto anterior se notifica por estado fu.

045 hoy a las ocho de la mañana

Secretaria,





REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Oficina 106 C
Cúcuta.-

Rdo. 54001-3110-001-2019-0079-00 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece de marzo del dos mil diecinueve.-

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual el señor BELISARIO REY PUENTES por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DE SU REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.-

H E C H O S

Que el señor BELISARIO REY PUENTES, nació el día 31 de agosto de 1973, en el Hospital Central de San Cristóbal de la República Bolivariana de Venezuela, dicho nacimiento fue inscrito ante la Prefectura del Municipio La Concordia, Estado Táchira de ese País.

El 16 de octubre de 1993, su nacimiento fue sentado por fuera de los límites territoriales, para el caso, en la Notaría Única de Durania, N. de S., Colombia, bajo el Indicativo Serial 19568413, es decir, ante un funcionario sin competencia, hecho contemplado en los Artículos 5º y 46 del Decreto 1260 de 1970.

Que la incompetencia surge del hecho de no haberse efectuado el registro ante el notario, registrador o consulado correspondiente, por haber ocurrido el nacimiento del señor BELISARIO REY PUENTES fuera del país, tal y como lo señalan los Artículos 20, 46 y 104 del Decreto 1260 de 1970, art. 50 y 999 de 1988, Artículo 1º.

Que BELISARIO, no es nacido en Durania (Norte de Santander –Colombia) como equivocadamente se manifestó al sentar el aludido registro, el mismo es nacido en la República Bolivariana de Venezuela el día 31 de agosto de 1973.

Que el lugar de nacimiento del demandante se acredita con la correspondiente partida de nacimiento expedida por la Prefectura del Municipio La Concordia, debidamente acreditada por la Registraduría Principal del Estado Táchira, en el municipio de San Cristóbal, República Bolivariana de Venezuela, donde se hace constar su nacimiento en el Hospital Central de esa localidad con fecha de registro oportuno y real el día 31 de agosto de 1973.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se decrete la anulación y cancelación del registro civil de nacimiento del señor BELISARIO REY PUENTES, sentado en la Notaría Única

de Durania, N. de S., el día 16 de octubre de 1993 con Indicativo Serial 19568413.

SEGUNDA: Que se ordene el desglose de los anexos.

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

- Registró civil de nacimiento expedido por la Notaría Única de Durania N. de S.
- Constancia de Nacimiento de Venezuela debidamente legalizada y apostillada
- Partida de Nacimiento Venezolana

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento del señor BELISARIO REY PUENTES, por Auto de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), se dispuso su admisión ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficial al Señor Registrador del Estado Civil de Durania, para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento de la Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de BELISARIO REY PUENTES, inscrito bajo el Indicativo Serial 19568413 del 16 de octubre de 1993, de la Notaría Única de Durania, Norte de Santander, hoy día Registraduría del Estado Civil de Durania N. de S., por haberse inscrito ante autoridad incompetente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderada, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y

en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 *Ibíd*em, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 *eiusdem*, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art. 104 *Ibíd*em, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, *Ibíd*em, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso sub *judice*, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, que se inscribió en indicativo Serial 19568413 del 16 de octubre de 1993, de la Notaría Única de Durania, Norte de Santander, hoy día Registraduría del Estado Civil de Durania N. de S., puesto que su nacimiento ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que BELISARIO REY PUENTES nació en el Municipio de San Cristóbal, Estado Táchira, república de Venezuela el día 31 de agosto de 1973

y no en Durania, Norte de Santander Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Única de Durania – Norte de Santander, bajo el indicativo Serial N°19568413 de fecha 16 de octubre de 1993.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda de que la inscrita en los dos registros corresponden al Demandante BELISARIO REY PUENTES.

Las pruebas arrimadas dan cuenta que el señor, a quien se registró como BELISARIO REY PUENTES hijo de MARÍA ROSABITERBA PUENTES BECERRA y BELISARIO REY TORRES nació en el municipio de San Cristóbal, Estado Táchira, República de Venezuela, de donde se infiere que el registró que se realizó como de nacido en Colombia y que tiene como fundamento declaración de Testigos, no corresponde a la realidad del lugar de nacimiento.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Notario Único de Durania, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de BELISARIO REY PUENTES, toda vez que el mismo no se produjo en ese lugar y mucho menos dentro de su competencia, pues BELISARIO se repite, nació en el Municipio de San Cristóbal, Estado Táchira, en la República de Venezuela el día 31 de agosto de 1973, como obra a folio 10 del cuaderno principal, lo que produce la nulidad de ese acto de inscripción de nacimiento, ya que el funcionario ante quien se debía inscribir el mismo corresponde al lugar real de nacimiento y por ende la referida inscripción aparece con un trámite que no es el correcto.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que BELISARIO REY PUENTES es oriundo del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata, que el nacimiento del antes mencionado, no se produjo en el Municipio de Durania, Norte de Santander, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad absoluta, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por la actora, como en efecto se decide.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** del Registro Civil de Nacimiento de **BELISARIO REY PUENTES**, inscrito en el Indicativo Serial No.19568413 de fecha 16 de octubre de 1993 de la Registraduría del Estado Civil de Durania, Norte de Santander, Colombia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: OFICIAR al señor Registrador del Estado Civil de Durania, Norte de Santander, Colombia, para que se tome atenta nota de esta

decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia a costa de la parte interesada.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

CUARTO: EXPEDIR las copias del presente fallo a la parte interesada, previo el pago de expensas.

QUINTO: ORDÉNESE el desglose solicitado y en su lugar déjese copia debidamente autenticada de las copias auténticas que reposan en el mismo.

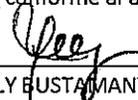
COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



A.V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>14 MAR 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>045</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Oficina 106 C
Cúcuta.-

Rdo. 54001-3110-001-2019-0080-00 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece de marzo del dos mil diecinueve.-

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora BELKIS JOHANA CARVAJAL GONZÁLEZ por intermedio de Apoderada Judicial solicita la NULIDAD DE SU REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.-

H E C H O S

Que la señora BELKYS JOHANA CARVAJAL GONZÁLEZ, nació el día 20 de mayo de 1987, en el Hospital Central de San Cristóbal de la República Bolivariana de Venezuela, dicho nacimiento fue inscrito ante la Prefectura del Municipio La Concordia, Estado Táchira de ese País.

El 17 de septiembre de 1991, según Acta 2911, el señor José Noel Nieto Giraldo, la reconoce como su hija, por tal motivo en la República Bolivariana de Venezuela se identifica como BELKYS YOHANA NIETO CARVAJAL.

El 13 de marzo de 1995, su nacimiento fue sentado por su señora Madre por fuera de los límites territoriales, para el caso, en la Notaría Primera de Cúcuta, N. de S., Colombia bajo el Indicativo Serial 22372944, es decir, ante un funcionario sin competencia, hecho contemplado en los Artículos 5º y 46 del Decreto 1260 de 1970.

Que la incompetencia surge del hecho de no haberse efectuado el registro ante el notario, registrador o consulado correspondiente, por haber ocurrido el nacimiento de la señora BELKIS JOHANA CARVAJAL GONZÁLEZ fuera del país, tal y como lo señalan los Artículos 20, 46 y 104 del Decreto 1260 de 1970, art. 50 y 999 de 1988, Artículo 1º.

Que BELKYS JOHANA, no es nacida en el Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta (Norte de Santander –Colombia) como equivocadamente se manifestó al sentar el aludido registro, la misma es nacida en la República Bolivariana de Venezuela el día 20 de mayo de 1987.

Que el lugar de nacimiento de la demandante se acredita con la correspondiente partida de nacimiento expedida por la Prefectura del Municipio La Concordia, debidamente acreditada por la Registraduría Principal del Estado Táchira, en el municipio de San Cristóbal, Distrito Bolívar, República Bolivariana de Venezuela, donde se hace constar su nacimiento en el Hospital Central de

esa localidad con fecha de registro oportuno y real el día 26 de agosto de 1987.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se decrete la anulación y cancelación del registro civil de nacimiento de la señora BELKIS JOHANA CARVAJAL GONZÁLEZ, sentado en la Notaría Primera de Cúcuta, el día 13 de marzo de 1995, con Indicativo Serial 22372944, número de identificación Personal 87052076577.

SEGUNDA: Que sean ordenados los oficios, publicaciones y notificaciones pertinentes.

TERCERA: Que se ordene el desglose del Acta expedida por el Registro principal del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

. Registró civil de nacimiento expedido por la Notaría Primera del círculo de Cúcuta N. de s.

. Copia original de la legalización del Registro Civil Venezolano, número 09925421S, debidamente apostillado por el ministerio del poder popular para las Relaciones Interiores y Justicia de la república Bolivariana de Venezuela.

.fotocopias de las cédulas de identidad venezolana y de ciudadanía colombiana.

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de la señora BELKIS JOHANA CARVAJAL GONZÁLEZ, por Auto de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), se dispuso su admisión ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar a la Señora Notaria Primera de Cúcuta para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento de la Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de BELKIS JOHANA CARVAJAL GONZÁLEZ, inscrito bajo el Indicativo Serial 22372944 del 13 de mazo de 1995, de la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, por haberse inscrito ante autoridad incompetente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la

demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderada, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art. 104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso sub judice, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, que se inscribió en indicativo Serial 22372944 del 13 de marzo de 1995, de la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, puesto que su nacimiento ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que BELKIS JOHANA CARVAJAL GONZÁLEZ nació en el Municipio de San Cristóbal, Estado Táchira, República de Venezuela el día 20 de mayo de 1987 y no en Cúcuta, Norte de Santander Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Primera de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo Serial No.22372944 de fecha 13 de marzo de 1995.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda de que la inscrita en los dos registros corresponden a la Demandante BELKIS JOHANA CARVAJAL GONZÁLEZ.

Las pruebas arrimadas dan cuenta que la señora, a quien se registró como BELKIS JOHANA CARVAJAL GONZÁLEZ, hija de NOHELIA CARVAJAL GONZÁLEZ nació en el municipio de San Cristóbal, Estado Táchira, República de Venezuela, de donde se infiere que el registró que se realizó como de nacida en Colombia y que tiene como fundamento Acta Parroquial, no corresponde a la realidad del lugar de nacimiento.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Notario Primero del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de BELKIS JOHANA CARVAJAL GONZÁLEZ, toda vez que el mismo no se produjo en ese lugar y mucho menos dentro de su competencia, pues BELKIS JOHANA, se repite, nació en el Municipio de San Cristóbal, Estado Táchira, en la República de Venezuela el día 20 de mayo de 1987, como obra a folio 08 del cuaderno principal, lo que produce la nulidad de ese acto de inscripción de nacimiento, ya que el funcionario ante quien se debía inscribir el mismo corresponde al lugar real de nacimiento y por ende la referida inscripción aparece con un trámite que no es el correcto.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que BELKIS JOHANA CARVAJAL GONZÁLEZ es oriunda del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata, que el nacimiento de la antes mencionada, no se produjo en el la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad absoluta, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por la actora, como en efecto se decide.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** del Registro Civil de Nacimiento de **BELKIS JOHANA CARVAJAL GONZÁLEZ**, inscrito en el Indicativo Serial No.22372944 de fecha 13 de marzo de 1995 de la Notaría Primer del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: OFICIAR a la señora Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia a costa de la parte interesada.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

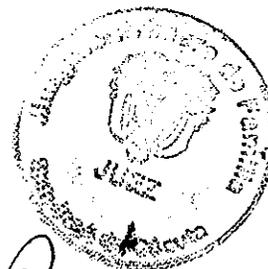
CUARTO: EXPEDIR las copias del presente fallo a la parte interesada, previo el pago de expensas.

QUINTO: ORDÉNESE el desglose solicitado y en su lugar déjese copia debidamente autenticada de las copias auténticas que reposan en el mismo.

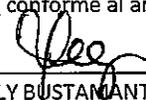
COPIÉSE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



A.V.V.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
14 MAR 2019
San José de Cúcuta, _____ El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>05</u> conforme al art.295 del C.G. del P.
 _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria



Rdo. # 00107-2019 Alim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, trece de marzo del dos mil diecinueve.

Se encuentra al despacho la demanda de alimentos que está promoviendo el señor GUILLERMO ALEXANDER CARRILLO, por intermedio de apoderado judicial, contra la menor LUCIANA CARRILLO BERBESI, representada legalmente por la señora JENNIFER KARIME BERBESI PALENCIA y sería el caso entrara a decidir sobre su admisión si no se observara lo siguiente:

Observa el despacho que la demandada, señora JENNIFER KARIME BERBESI PALENCIA y su menor hija LUCIANA CARRILLO BERBESI tiene su domicilio en la calle 15 AS # 90-21 Barrio Betania, municipio de Los Patios, Norte de Santander y en base al artículo 28 numeral 2º del C. G. del P. no es competente este Despacho para conocer del proceso.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 Ibidem se ha de rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia para conocer de la misma, y consecuente con lo anterior se ha de enviar al Juzgado Promiscuo de Familia del municipio de Los Patios, Norte de Santander, para su trámite.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

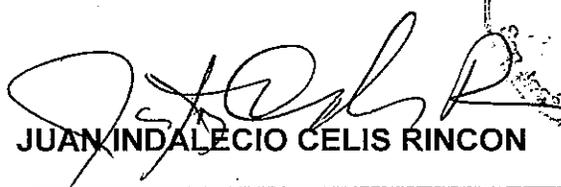
SEGUNDO: Consecuente con lo anterior envíese la misma al Juzgado Promiscuo de Familia del municipio de Los Patios, Norte de Santander para su trámite..

TERCERO: Déjese constancia de su salida en el sistema y los libros radicadores respectivos.

CUARTO: Reconocer personería Jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al Dr. AMILKAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS con todas las facultades conferidas en el poder.

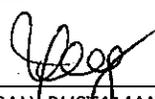
NOTIFIQUESE

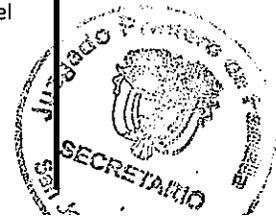
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 14 MAR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. 015 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece de marzo del dos mil diecinueve.-

Se encuentra al despacho para entrar a resolver sobre la admisión de la demanda de exoneración de cuota de alimentos que está promoviendo el señor EUGENIO TOLOZA DELGADO a través de apoderado judicial, y contra la joven MARIA FERNANDA TOLOZA NAVARRO, para decidir sobre su trámite y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

Analizada la demanda, se concluye que la cuota alimentaria fue aprobada en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad dentro del radicado N° 5400131000219970064200, y es allí donde se continúa el conocimiento, en virtud del artículo 397 numeral 6° del Código General del proceso, se dispone el envío de la presente demanda al juzgado mencionado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior envíese la misma al Juzgado Segundo de Familia de oralidad de esta ciudad, para su trámite.

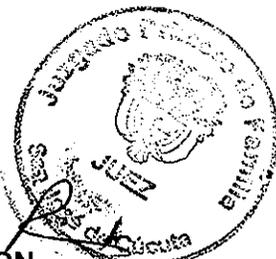
TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros radicadores respectivos.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandante, al doctor JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN, con todas las facultades conferidas en el poder.

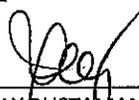
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 14 MAR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 045 conforme al art. 295 del C.G. del
P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-
Cúcuta, trece de marzo del dos mil diecinueve.-

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión de la presente demanda de alimentos que está promoviendo la señora LUSSY DARYHANNA GOMEZ MOLINA, como representante legal del menor DYLAN RICARDO MARTINEZ GOMEZ, a través de apoderado judicial y contra el señor JORGE ARMANDO MARYINEZ BECERRA, sería viable su admisión si no se observara lo siguiente:

El poder está mal conferido ya que no se menciona a nombre y en representación de quien actúa la demandante señora LUSSY DARYHANNA GOMEZ MOLINA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

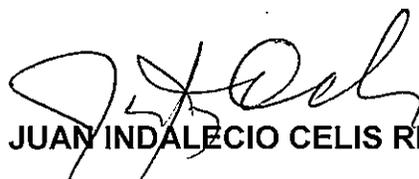
PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

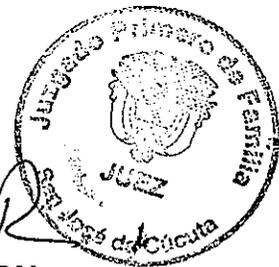
SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.-

TERCERO: Reconocer personería judicial para actuar como apoderado judicial de la demandante al doctor JAIRO ENRIQUE PERDOMO CASTRO, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>14 MAR 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. <u>045</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-
Cúcuta, trece de marzo del dos mil diecinueve.-

Por haberse presentado en debida forma y encontrarse reunidas las exigencias del artículo 93 del C. G. del P. 390 parágrafo 2º de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda de fijación de cuota de alimentos, la cual ha sido promovida por el señor RODULFO SUAREZ CARDENAS como representante legal de la menor LUZ ADRIANA SUAREZ ROJAS, a través de estudiante de derecho de la universidad Simón Bolívar, y contra la señora LUZ MARINA ROJAS GELVEZ.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Consecuente con lo anterior, notifíquese personalmente este auto al demandado para lo cual la parte demandante deberá enviar la comunicación correspondiente y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación previa entrega de la copia de la demanda y anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

Ratifíquese los alimentos fijados de manera provisional en audiencia de conciliación extraproceso realizada en la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Tres de esta ciudad, el día el día 07 de febrero del 2019.

Téngase en cuenta al momento de fallar los registros civiles de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandante, estudiante de derecho de la Universidad Simón Bolívar de esta ciudad SAMID SANCHEZ PEREZ.

NOTIFÍQUESE

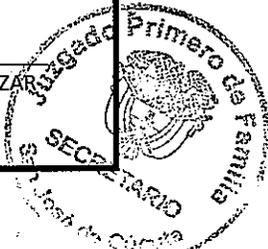
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>13 MAR 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>045</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-
Cúcuta, trece de marzo del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en debida forma y reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 431 del C. G. P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la demandante, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem y conceder amparo de pobreza de acuerdo al artículo 151 del C. G. del P.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado ALVARO ENRIQUE PEREZ CHACON, pagar a la demandante señora MARYLIN CASANOVA LAGUADO, representante legal del menor JHAN CARLOS PEREZ CASANOVA, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

- a- QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS PESOS (\$578.896,00), correspondiente a capital adeudado por dos cuotas alimentarias y prima del mes de diciembre de 2018 y cuotas de enero y febrero del 2019.
- b- Los intereses moratorios (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- c- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar este auto personalmente al demandado, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor ALVARO ENRIQUE PEREZ CHACON.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo al señor ALVARO ENRIQUE PEREZ CHACON, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.198.673, como deudor moroso. Oficiase a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

SEXTO: DECRETAR el embargo del 50% del salario, primas, prestaciones sociales a que tiene derecho el demandado como empleado de la empresa MARGRES S.A. Oficiar al pagador para que proceda de conformidad.

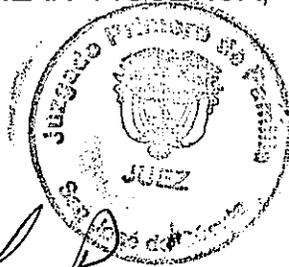
SEPTIMO: DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado, de matrícula Inmobiliaria N° 260-186624 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Oficiase al señor Registrador para que proceda de conformidad.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandante a la Doctora MARIA DEL PILAR FIGUEROA, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE**
FAMILIA
San José de Cúcuta, 14 MAR 2019,
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am PÓR
ESTADO No. 045 conforme al art.295 del C.G. del
P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZ





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

D.E. U. M. H. Rdo. # 00116/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta marzo trece de dos mil diecinueve

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO que por intermedio de apoderado judicial ha presentado la señora OMAIRA BAUTISTA PEREZ, para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si de su revisión no se observará lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se identifica a la demandante como al demandado con sus respectivos documentos de identidad. Art. 82 Núm. 2° del Código General del Proceso.

Sobre los hechos de la demanda se debe hacer más claridad y explicación, no se informa como se conocieron, porque motivo, a que se dedicaban laboralmente si existía impedimento alguno entre ellos para contraer matrimonio, lo anterior por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado que la demanda debe contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos fácticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello que si al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe pronunciarse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en forma" Curso de derecho procesal civil Dr. Hernando Morales. D. de Procedimiento Civil. Núm. 5° del Artículo 82 del C. G. P.

Igualmente se observa que no se allegan los registros civiles de nacimiento de la demandante y demandado con la respectiva nota marginal.

Por lo anterior de conformidad con el Art. 90 del Código de Código G. P. Se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a los demandantes para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

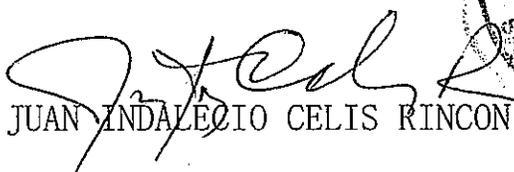
1° .) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

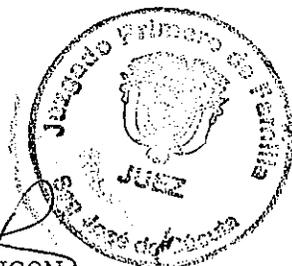
2° .) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

3° .) RECONOCESE, como apoderad judicial de la demandante, OMAIRA BAUTISTA PEREZ EL doctor DOMINGO DUQUE DELGADO conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>14 MAR 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>045</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria

